

RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE EL CARACTER JURIDICO DE LA U.N.A.M.

Para aclarar la calificación que como autoridad en el juicio de amparo pudiera atribuirse a nuestra Casa de Estudios, reproducimos la siguiente resolución jurisdiccional:

C. Rector de la U.N.A.M.
H. Tribunal Universitario.
H. Comisión de Honor del Consejo Universitario.

En los autos del juicio de amparo número 1594/12, promovido por José Augusto Samaranch Martínez, contra actos de usted, se dictó el siguiente auto y resolución que en lo conducente se transcribe:

México, Distrito Federal a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres:

VISTOS; por recibidos el oficio y resolución de queja del H. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Acúcese recibo y dese conocimiento a las partes, que dicho Tribunal por resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, declaró fundada la queja interpuesta por las autoridades señaladas como responsables, en contra del auto dictado por este Juzgado con fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado y como consecuencia de lo anterior, se desecha por notoriamente improcedente la demanda de garantías, que dio motivo al presente juicio de amparo. Agréguese el incidente respectivo y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa. Doy fe.

EN LO CONDUENTE A LA QUEJA:

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.—Los funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, promovede del recurso de queja en estudio, sostienen que la Máxima Casa de Estudios del País no es, en derecho, una autoridad y que, por lo tanto, sus actos no pueden ser objeto del juicio de amparo, razón por la cual estiman que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, infringió los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución General de la República, 1o. Fracción I. 5o. fracción II, 147, 148 y 193 de la Ley Reglamentaria del juicio de Garantías y 1o. 2o., 3o. y 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, porque en vez de desear la respectiva demanda, dictó el auto de diecinueve de septiembre de mil novecientos

sesenta y dos, por el que admitió a trámite el juicio de amparo número 1594/62, promovido por José Augusto Semaranch Martínez contra actos del Rector, del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la susodicha Universidad, relacionados con su expulsión definitiva de la Escuela Nacional de Medicina, bajo el cargo de haber usado una acta de nacimiento falsificada.—Y están en lo justo dichos recurrentes, pues tal y como lo hacen valer en el escrito que introdujo el recurso, la Universidad Nacional Autónoma de México, es una corporación pública catalogada dentro de la categoría de persona moral en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, instituido esencialmente para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales.—Indudablemente que se trata en la especie, como ha sido bien explorado, de una organización descentralizada del Estado por servicio, cuya autonomía radica en su facultad de gobernarse por sus propios órganos desligados del Poder Público; y si bien colabora con aquél para la mejor realización de sus atribuciones en lo que ve a la impartición de la educación pública superior, ello no quiere decir que exista una relación de jerarquía administrativa entre el Estado y la Universidad, por virtud de la cual deba someterse a su potestad y mandato.—Abunda pues la razón a los ahora recurrentes, al sentirse agraviados con el proveído del Juez Segundo de Distrito Administrativo, por cuanto pasa inadvertido que la Universidad Autónoma de México no forma parte del Estado, pues lejos de ser una organización centralizada, administrada y sujeta al Poder Público, como sucede con sus diversos órganos genuinos, constituye, repite, un organismo que funciona en colaboración con el Ejecutivo Federal para la impartición de la educación superior, como corresponde a los organismos que actúan y sirven por descentralización, ayunos de toda relación de jerarquía administrativa con el Poder Público.—Sus funcionarios no los designa el Estado, sino que son electos unos y nombrados otros por sus propios organismos particulares de acuerdo con su Ley Orgánica; y en el funcionamiento de la Institución, el Gobierno Federal carece de facultades de vigilancia y control directo, ya que rige su propia vida interna de acuerdo con los postulados de su invocada Ley y los que emanan de sus Estatutos expedidos por el Consejo Universitario. Todo ello nos induce a confirmar, que la Universidad quejosa, carece de poder político y de imperio; no dispone, ni por mandato de la Ley ni de hecho, de esa fuerza que constituye una de las características fundamentales del Estado, y por ende, tales circunstancias contribuyen a fijar la naturaleza de la Máxima Casa de Estudios fuera del concepto de autoridad.—SEGUNDO.—Las anteriores ideas han sido fijadas por este mismo Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver un problema similar que se contempla en la ejecución pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos sesenta, toca R 1170/60, que en lo conducente se transcribe: “Es indudable que la Universidad Nacional Autónoma de México es un organismo descentralizado del Estado, porque así lo dice el artículo 1o. de su Ley Orgánica de seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, pero esa designación no es suficiente para que tenga el carácter de “autoridad” para los efectos del amparo, porque según esa propia Ley, la descentralización de la Universidad está llevada a tal extremo que se la llama “autónoma”, porque no tiene dependencia jerárquica de algún órgano del Estado, sus autoridades las nombra ella misma y cuenta con patrimonio propio formado por bienes sujetos a las disposiciones del derecho común, salvo los inmuebles destinados a su servicio, los que son inalienables e imprescriptibles por disposición del artículo 16

de la citada Ley Orgánica. Por tanto, no puede sostenerse que la Universidad sea un órgano del Estado, primer elemento constitutivo del concepto autoridad.—Por sus funciones, tampoco se puede considerar a la Universidad Nacional Autónoma de México, como un órgano o medio por el cual ejerciera su soberanía el pueblo, en términos del artículo 41 constitucional, pues sus fines son los de impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y *técnicos útiles a la sociedad*, según la enumeración que hace el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad, quedando así, fuera de sus funciones el impartir educación primaria, secundaria y normal y de cualquier tipo o grado destinados a obreros y a campesinos, la cual se considera privativa del Estado, según la fracción II del artículo 3o. constitucional y en relación a la cual debe obtenerse previamente, en cada caso, la autoridad expresa del Poder Público. Es evidente, porque así lo dice la fracción XXV del artículo 73 constitucional, que el Estado puede dar educación profesional, pero esta función no es privativa o específica del Estado, porque también los particulares pueden impartirla libremente, sin necesidad de autorización, como lo dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Pública.—Las facultades de la Universidad, enumeradas en el artículo 2o. de su Ley Orgánica se reducen a: I.—Organizarse. II.—Impartir sus enseñanzas. III.—Organizar sus bachilleratos, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública. IV.—Expedir certificados de estudios, grados y títulos y V.—Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos. Todas estas actividades de ninguna manera implican que la autoridad imponga su voluntad a los particulares, es decir no tiene función de autoridad, tal como lo estimó el acuerdo que se revisa, el que deberá conformarse dada la inoperancia de los agravios y teniendo en cuenta que el concepto "autoridad" es esencial para la procedencia del juicio de garantías, pues éste se da, según el artículo 103 constitucional, únicamente contra actos de autoridad y no contra actos de particulares".—TERCERO.—En mérito de lo argumentado y fundado y reiterado el criterio ya sustentado al respecto por este mismo Tribunal, procede concluir, que no teniendo la Universidad Nacional Autónoma de México el carácter de autoridad, sus actos no pueden ser impugnados por medio del juicio de amparo, de donde resulta que el inferior violó los preceptos invocados en el considerando primero al admitir a trámite la demanda de garantías promovidas por *José Augusto Samaranich Martínez* contra actos del C. Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y de otras de sus dependencias; debiendo revocarse el auto de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y desechar por su notoria improcedencia aquella demanda, con apoyo en los artículos 1o. fracción I, II, 73 fracción XVIII, 145 y 148 de la Ley de Amparo.—Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VIII último párrafo, de la Constitución Federal y de los diversos 1o. fracción I, 95 fracción VI de la Ley de Amparo y 7o. bis. fracción IV del Capítulo III bis. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:—PRIMERO.—Se declara fundada la presente queja.—SEGUNDO.—Se revoca el auto de diecinueve de septiembre del pasado año de mil novecientos sesenta y dos, dictado por el Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo promovido por *José Augusto Samaranich Martínez* contra actos del C. Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, y otros representantes de la Institución, mismo auto por virtud del cual se admitió a trámite la demanda inicial de ese jui-

cio.—TERCERO.—Por notoriamente improcedente, se desecha de plano la demanda de garantías a que se refiere el resolutivo anterior.—CUARTO.—Notifíquese...”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

México, D. F., a 25 de marzo de 1963.

El C. Juez Segundo de Distrito Federal en
Materia Administrativa.

LIC. VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

Por otra parte, para dilucidar la reglamentación aplicable a las relaciones de U.N.A.M. y su personal docente, a continuación transcribimos esta interesante resolución de la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AMPARO DIRECTO DIRECTO No. 4958/61-2a.
QUEJOSA: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

PROYECTO DEL SR. MINISTRO LICENCIADO ANGEL CARVAJAL.

México, Distrito Federal.—Acuerdo de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día primero de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Visto para resolver el juicio de amparo directo promovido por el licenciado Carlos Alcázar, apoderado general de la Universidad Nacional Autónoma de México, contra actos del Grupo Especial Número Nueve de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que estima violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales y que hace consistir en el laudo pronunciado por la mencionada autoridad con fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en el expediente laboral número 327/960 formado con motivo de la demanda interpuesta por Francisco García Ramos en contra de la Institución quejosa; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.—Ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y con fecha dos de abril de mil novecientos sesenta, Francisco García Ramos presentó demanda en contra de la Institución Universidad Nacional Autónoma de México, exigiendo lo siguiente:

- a) Su reposición en el empleo de profesor de Fisiología que venía desempeñando en la Escuela Nacional de Medicina y del cual fue separado sin justificación;
- b) Pago de salarios caídos y
- c) Las demás prestaciones a que tiene derecho de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.—En el capítulo de hechos expresó el demandante lo siguiente (textual): “Primero.—En 20 de abril de 1956 fui designado para impartir

la clase de Fisiología en la Escuela Nacional de Medicina, haciéndome cargo del grupo número 2, en substitución del profesor Horacio Castellanos que había renunciado en forma irrevocable.—Segundo.—Se me asignó un sueldo mensual de la cantidad de \$ 900.00 pagándoseme la cantidad de \$ 450.00 quincenalmente por medio de cheques.—Tercero.—La clase de Fisiología la impartía diariamente a los alumnos de lunes a viernes de las 11.30 a las 14.30 horas.—Cuarto.—Durante los años escolares de 1956, 1957, 1958 y 1959 asistí con toda regularidad a impartir la materia que me fue encomendada, e inclusive: en ocasiones el Director de la Escuela Nacional de Medicina Dr. Raúl Forunier Villada, me encomendaba que impartiera cursos intensivos a los alumnos de Fisiología.—Quinto.—Al iniciarse cada año escolar, me presentaba en la Dirección de la Escuela, recogía la lista de los alumnos e impartía mi clase como era costumbre.—Sexto.—El 11 del mes en curso, me presenté en la Dirección de la Escuela y platicando con el Director, éste me dijo que la cátedra de Fisiología que yo venía impartiendo, se la había encomendado a otro profesor y que por tanto, quedaba despedido de mi empleo, sin que se me diera alguna explicación o expresara algún motivo que lo justificara, por lo que me veo impelido a ocurrir a esta vía, a fin de que se reparen las violaciones a la Ley Federal del Trabajo cometidas en mi perjuicio.—DERECHO.—Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1o., 3o., 4o., 15, 17, 440, 441, 442, 443, 444, 452, 457 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; asimismo las fracciones I, IV, VII, XI y XII del artículo 123 de la Constitución General de la República.”

PROCEDIMIENTO.—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en auto de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, se declaró incompetente para conocer de la anterior demanda, por cuyo motivo remitió las actuaciones que había llevado a cabo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo Grupo Especial Número Nueve se avocó al conocimiento del conflicto y citó a las partes para las audiencias señaladas en los artículos 511 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, las cuales tuvieron lugar el día veintinueve de junio del año antes citado.

La parte actora reprodujo su escrito inicial de demanda y por su parte la Universidad Nacional Autónoma de México contestó lo siguiente (textual): “1o.—Se niega el correlativo de la demanda en que el actor afirma rotundamente que el 20 de abril de 1956 fue designado para impartir la clase de Fisiología en la Escuela Nacional de Medicina, haciéndose cargo del grupo número 2, en substitución del profesor Horacio Castellanos. El actor trata de especular con ese equívoco, ya que oculta y omite expresar que el cargo del Profesor “D” Teórico-Práctico, le fue conferido el 16 de abril de 1956 con carácter *provisional e interino*.—2o.—No es cierto y por tanto se niega el contenido del punto segundo de la demanda, puesto que el sueldo que se asignó al actor fue el de \$ 664.32 mensuales.—3o.—Se niega el punto tercero de la demanda, porque el actor tenía únicamente la obligación de impartir 9 horas semanales de clase de Fisiología, divididas en 3 teóricas y 6 prácticas.—4o.—Se niega el punto cuarto de la demanda, porque no es exacto que el actor, durante los años escolares de 1956, 1957, 1958 y 1959, asistiera con toda regularidad a impartir la materia que le fue encomendada. Lo cierto es que el señor doctor Francisco García Ramos, tuvo a su cargo la cátedra de Fisiología como Profesor “D” Teórico-Práctico, con carácter provisional o interino, en tanto la misma salía a oposición en la forma y modo que establece el artículo 64 del Estatuto Universitario. El carácter provisional con que le fue conferida al actor la

cátedra de Fisiología, el 16 de abril de 1956, no fue modificado en ningún momento y tan es así, que al terminar el año lectivo de 1957, el último día de febrero de 1958, quedó sin efectos el nombramiento respectivo, como lo dispone el artículo 14, in fine, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Por ello, para el año lectivo de 1958, se le designó Profesor de Ciencias Básicas Plan "A", con efectos a partir del 1o. de marzo del propio año de 1958, con carácter de interino y limitación al día último de febrero de 1959. Para el año lectivo de 1959, se le volvió a designar Profesor de Ciencias Básicas Plan "A", con carácter de interino y con nombramiento limitado al 16 de enero de 1960, fecha exacta en que causó baja como tal.—5o.—Se niega el contenido del punto quinto de la demanda, ya que debido al carácter provisional del nombramiento del actor, éste tenía que gestionar al principio de cada año lectivo, se le diera alguna comisión docente, cosa que omite mencionar.—6o.—Es cierta la parte del hecho sexto de la demanda, en cuanto se refiere a que el actor se presentó en la Dirección de la Escuela y platicando con el Director, éste le dijo que la cátedra de Fisiología que aquél venía impartiendo se la había encomendado a otro Profesor. Y es precisamente porque el señor doctor Francisco García Ramos, se presentó después de iniciados los cursos, que empezaron el 3 de marzo del año en curso, lo que determinó que el Director de la Escuela Nacional de Medicina, no lo asignara como profesor para 1960, ya que los nombramientos se extienden desde el principio de febrero en cada año lectivo, para tener listos los grupos con anticipación. No es cierto que la remoción del actor se hiciera por parte de la Universidad sin motivo que lo justificara, pues aparte de que su nombramiento provisional para el año lectivo de 1959, expiró el 16 de enero de 1960, ésta se vio obligada a designar a otro profesor interino en lugar del señor doctor García Ramos, por su falta de interés para obtener una nueva comisión docente para el año actual y toda vez que el nombramiento de un titular ordinario, deberá hacerse en su día, mediante oposición, conforme lo dispone el artículo 64 del Estatuto Universitario.—DERECHO.—La Universidad Nacional Autónoma de México no ha procedido arbitraria o caprichosamente al remover al actor de la cátedra que provisionalmente desempeñaba, pues por el contrario procedió conforme a su Ley Orgánica y a su Estatuto, toda vez que en su persona (jurídica) no concurren las condiciones necesarias para ser considerada como patrón y ni tampoco en el profesor García Ramos los requisitos necesarios dentro de lo que marca el artículo 67 del Estatuto Universitario para ser considerado como Profesor Inamovible, pues en primer término, dicho artículo se refiere tan sólo a los profesores ordinarios, designados en la forma establecida por el artículo 64 del propio ordenamiento y *no a los provisionales o interinos*, como lo era el doctor García Ramos. Por esta razón son inoperantes los artículos 1, 3, 4, 15, 17, 440, 441, 442, 443, 452, 457 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, pues es obvio que la forma de nombramiento y selección del personal docente es distinta de la Reglamentada por esta Ley." Opuso como excepciones la de falta de acción, porque es el Congreso de la Unión el que ha regulado las relaciones entre la Institución y su personal docente a través de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, cuyo artículo 14 establece que "no podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo, siendo el nombramiento del actor de esta naturaleza; y subsidiariamente la de prescripción por cuanto desde el quince de enero de mil novecientos sesenta concluyó el nombramiento del demandante y por lo tanto su relación con la Universidad demandada.

Tramitado el juicio laboral la Junta pronunció el laudo que se examina, en cuyos puntos resolutivos se dice: "PRIMERO.—Se condena a la Universidad Nacional de México, a reinstalar al Doctor Francisco García Ramos como profesor de Fisiología en la "Escuela Nacional de Medicina dependiente de dicha Institución, en las mismas condiciones que lo venía haciendo y a pagarle salarios caídos, desde el 11 de marzo de 1960 "hasta su debida reposición, a la base de \$ 825.00 mensuales, debiéndose abrir un "incidente de liquidación para determinar la cuantía de dicha prestación.—SEGUNDO.—Notifíquese..."

SEGUNDO.—Inconforme la Universidad Nacional Autónoma de México con el laudo y por estimarlo violatorio de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, interpuso la demanda de amparo que hoy se examina, expresando los conceptos de violación que en síntesis se exponen a continuación: *Primero*.—En el laudo que se impugna se hace una inexacta aplicación del régimen legal que corresponde a la Universidad, al decir que aunque la Ley Orgánica de esta Institución establece el límite de un año lectivo para la designación de profesores interinos, esa situación es contraria al principio informativo de la Ley Federal del Trabajo, que propicia y protege la estabilidad de todo trabajador en el puesto que ocupa. Es obvio que el nombramiento y selección del personal docente es distinto a la regulación establecida en la Ley Laboral, pues la Universidad se rige por sus propios Estatutos y sólo en las situaciones no previstas en ellos, por la Ley Federal del Trabajo.—*Segundo*.—La condena dictada es indebida porque se finca tan sólo en el hecho de que el profesor García Ramos venía prestando servicios desde el año de mil novecientos cincuenta y seis y porque según la Junta, se confiesa en la demanda que sus servicios se prorrogaron hasta el año lectivo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Resulta inexacto que tal haya sido la posición defensiva de la Universidad, ya que el actor, reglamentariamente concluyó sus servicios desde el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y así se dijo en la contestación, oponiéndose por esta razón la excepción de prescripción. Se adujo además que desde el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el actor había sido nombrado, pero con el carácter de interino o provisional, condición que no quedó modificada al concluir el año lectivo, por lo que el nombramiento que originalmente le había sido otorgado, quedó sin efecto, como sucedió asimismo con los dos nombramientos posteriores, el de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, limitado este último al dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, fecha exacta en que causó baja.—*Tercero*.—El laudo desconoce el hecho de que, dentro del procedimiento quedó fijado que las relaciones entre el actor y la demandada, se rigen por la Ley Orgánica de la Universidad y no por la Ley Federal del Trabajo, pues ésta se aplica, de acuerdo con el artículo 18, en aquellos casos en que, a falta de estipulaciones expresas en el contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por la Ley de la materia y por las normas que le son supletorias. Las relaciones de trabajo existentes por lo tanto, entre el actor y la demandada, se rigen por los artículos 13 y 14 de la citada Ley Orgánica y por el artículo 7o. transitorio, in fine, que contiene una disposición derogatoria de cualquier otra Ley que se le oponga; todo ello, claro está por el carácter excepcional de la Ley Orgánica de la Universidad, que en el caso tiene prevalencia frente a la regla general representada por la Ley Federal del Trabajo, ya que el régimen y organización de la Casa de Estudios de la Nación, es de la competencia de

la Federación conforme a lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 73 Constitucional.—*Cuarto.*—La Junta tampoco analizó las constancias de autos, particularmente las inspecciones judiciales del kardex y del expediente personal del actor, ya que ni siquiera las menciona en el laudo, siendo que estas probanzas acreditan el carácter de profesor provisional o interino que tuvo el demandante y que no fue modificado en ningún momento.—*Quinto.*—También es notorio que la Responsable desestimó el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que los cursos del año lectivo de mil novecientos sesenta se iniciaron en la Facultad de Medicina, el tres de marzo de ese año y que los profesores provisionales son designados desde los meses de enero y febrero; dijeron además que el año lectivo de mil novecientos cincuenta y nueve no terminó el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, sino el último día de febrero de este último año, circunstancia a la que no le concede la Junta valor legal alguno, pues afirma equivocadamente en el laudo “que el año lectivo había vencido el 16 de enero.”—*Sexto.*—Finalmente por lo que toca a la excepción de prescripción opuesta supletoriamente, relativa a si el actor cobró sueldo hasta el último día de febrero, aunque haya sido indebidamente, basta este hecho para tener por demostrado que al presentar su demanda laboral hasta el dos de abril, su acción estaba prescrita. Puede verse por todo lo anterior que es patente la violación de las garantías constitucionales invocadas en apoyo de esta demanda.

TERCERO.—Admitida la demanda de amparo se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación y se turnaron los autos al Ministerio Público Federal para que formulara pedimento, lo que hizo en escrito de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el sentido de que se conceda a la Universidad Autónoma de México, el amparo solicitado, para determinados efectos; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.—La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del laudo y el expediente laboral que remitió la autoridad responsable, al rendir su informe justificado.

SEGUNDO.—Por razón de orden debe estudiarse en primer término el sexto concepto de violación, por manifestarse en él, por parte de la quejosa, que resultaba procedente la excepción de prescripción que opuso, la cual fue desvirtuada en sus argumentaciones por la Junta Responsable. Tal violación es infundada, tanto por haber aceptado que el actor cobró sueldos, aunque dice que indebidamente, hasta la segunda quincena de febrero de mil novecientos sesenta, como porque de la inspección que se practicó (fojas 37) aparece que es hasta la primera quincena de marzo que no figura en las nóminas el nombre del doctor Francisco García Ramos, como profesor teórico-práctico, con lo cual se corrobora lo afirmado por este actor, en el sentido de que fue hasta que se iniciaron los cursos del año antes citado en la Facultad de Medicina, que tuvo conocimiento de que había sido dado de baja; en segundo lugar, afirmó el actor que fue el Director de dicha Facultad, doctor Raúl Fournier, quien le comunicó el once de marzo del citado año, que el empleo había sido otorgado a otro profesor, no habiendo quedado contradicha esta afirmación con ninguna de las pruebas aportadas, por lo que debe tenerse por cierto que fue hasta entonces que el demandante fue notificado de la

expresada baja. En consecuencia, al presentar su demanda laboral con fecha dos de abril, es incuestionable que lo hizo en tiempo.

TERCERO.—Los demás conceptos de violación resultan fundados en parte, por lo siguiente: la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, expedida por el Congreso de la Unión con fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y publicada en el Diario Oficial de fecha siete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, señala en su artículo primero, que la Universidad es un organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica que tiene por finalidad impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, entre otras funciones. En el artículo 13 se dice que las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo, se regirán por Estatutos Especiales que dictará el Consejo Universitario, aclarando únicamente como norma de trato general que los derechos de este personal no podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, pero sin que ello signifique que por este motivo se les hayan de otorgar a todas aquellas personas que le prestan servicios técnicos, docentes o especiales, los beneficios que la Ley Laboral concede a los trabajadores amparados, bien sea por un contrato individual o por un contrato colectivo de trabajo. Puede estimarse que tal es el criterio que consignó el legislador, puesto que en el artículo 14 se decreta que “las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carreras. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.— “No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.” Por otra parte, el artículo 7o. transitorio, in fine, al que se refiere la quejosa, señala que queda derogada “cualquiera otra (ley) que se le oponga.” En el caso que se examina, la Junta expresa en el laudo combatido que “ciertamente la “Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, en la parte final de su artículo “14, establece el límite de un año lectivo para las designaciones de los profesores “interinos, de tal manera que de acuerdo con ese texto, todo profesor interino no puede “durar más que el lapso indicado. Desde luego esto es contrario al principio informativo “de la Ley Federal del Trabajo, sustentado en el sentido de que debe propiciarse y “protegerse la estabilidad de todo trabajador en el puesto que ocupa y con esa finalidad “el artículo 24 fracción III y 39 de la Ley Federal del Trabajo, además de contener la “exigencia de requisitarse por escrito cualquier contrato de trabajo... preceptúa que “todo contrato es por tiempo indefinido y sólo podrá celebrarse por tiempo determinado “en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se “va a prestar. Lo mismo puede decirse del segundo precepto, que estatuye que cuando “vencido el término de un contrato, si subsisten las causas que lo originaron, se pro- “rogará por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.” Con apoyo en estas ideas se desarrolla el laudo combatido y la Junta llega a la conclusión de que el despido del actor resulta indebido, puesto que al no estar terminado el contrato, “ya “que la jerarquía de la Ley Federal del Trabajo sobre la Ley Orgánica de la Universidad” es mayor, al haber sido suplido el actor por otro profesor de igual categoría a

la de él se violaron sus derechos, pues debió otorgársele la preferencia en el desempeño del puesto. Tal argumentación es contraria a los principios jurídicos que norman la materia constitucional y resulta asimismo incongruente, por las siguientes razones:

I.—Conforme a nuestra técnica jurídica, sólo la Constitución Federal tiene prelación respecto a cualquier otra disposición legal, que necesariamente, resulta proveniente de las normas constitucionales. El Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el único órgano que puede promulgar leyes de observancia general en el país. En consecuencia, no discutiéndose la inconstitucionalidad de una Ley, ésta tiene igual valor jurídico que otra emanada del Cuerpo Legislativo y por ello, la estimación de la Junta en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo tiene respecto de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, mayor jerarquía, es contraria a los principios constitucionales que la rigen. De ahí que, como se ha dicho antes, esta última Ley prevenga en la parte final del artículo 13, que en ningún caso los derechos del personal de la Universidad serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, con lo cual el Congreso de la Unión previó cualquier oposición legislativa y toda posible consideración constreñida a la prelación de una ley con respecto de otra, pues ambas tienen la misma fuerza obligatoria, por cuanto han sido discutidas y aprobadas siguiendo idénticas formalidades. Estimando que es facultad exclusiva del Congreso, de conformidad con lo previsto en la fracción XXV del artículo 73 constitucional establecer, organizar y sostener en toda la República "escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica..." por este motivo la creación de la Universidad Nacional Autónoma de México ha obedecido a los principios que señala el artículo primero de su Ley Orgánica, conservando asimismo los derechos que consagra el artículo segundo y los contenidos en los artículos 13 y 14 ya citados, para su mejor organización interna y funcionamiento.

II.—Por otra parte, es inexacta la afirmación de la Junta Responsable, en el sentido de que las relaciones entre la Universidad y su cuerpo docente o de investigadores deba regirse precisamente por la Ley Federal del Trabajo, por no existir excepciones que establezcan beneficios para la mencionada Casa de Estudios, pues la propia Ley Laboral establece tales excepciones tratándose, por ejemplo, del contrato de aprendizaje, en el que el aprendiz, de acuerdo con el artículo 227, deberá ser examinado cada año, o en cualquier tiempo, por un jurado mixto de peritos obreros y patronales, presidido por un representante que designe el Inspector del Trabajo; jurado que en su caso certificará por escrito que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar en la rama de su aprendizaje. Si esto ocurre con un simple trabajador manual, lógico es suponer que un profesor que tiene a su cargo la responsabilidad de la enseñanza de un grupo de alumnos de escuela superior, deberá demostrar a juicio de las autoridades universitarias, en cualquier tiempo, su capacidad y aptitudes para impartir la cátedra que se le encomienda, ya que es inexacto que por el sólo transcurso del tiempo el catedrático pueda adquirir los conocimientos técnicos que se requieran para tal objeto. El mismo Estado inclusive ha fijado también excepciones en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, pues como puede verse por el contenido de los artículos 5, 8, 13 y 17, los empleados federales se clasifican en distintas categorías, encontrándose especializados, técnicos de primera y de segunda clases y técnicos espe-

cializados, señalándose en el artículo 8o. los únicos casos en que la Ley Federal del Trabajo puede ser aplicada supletoriamente, pero no como norma de trato para sus trabajadores. Además, en los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo 41 se requiere la demostración de la competencia del trabajador, no solamente para mantenerlo en el puesto, sino para otorgarle ascensos, situaciones que no están previstas en la Ley Laboral, por lo que no puede decirse que en ellos se sustente el criterio que se establece en la Ley Federal del Trabajo. Así es que no en todos los casos priva la norma laboral para establecer las relaciones entre una Institución y las personas que le prestan servicios.—III.—El artículo 14 de dicha Ley Orgánica previene que las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos; mientras ésto no ocurra “no podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.” El actor en su demanda laboral, aun cuando no lo dijo expresamente, dio a entender que había sido nombrado en forma definitiva, al haber substituido al profesor Horacio Castellanos, “que había renunciado en forma irrevocable”. Ahora bien, si no lo dijo en forma expresa, al rendir su confesión aclaró “que desde un principio había tenido nombramiento de planta y que por ello no se estaba en el caso de prorrogarle el puesto”; (posiciones VI y VII) que lo único ocurrido había sido que se le había retenido el salario (posición X) y que el profesor ordinario de la Universidad se designa en los términos del artículo 64 del Estatuto Universitario (posición XVII). Admitió además que no tenía por qué presentar examen de oposición ya que el Jefe del Departamento de Fisiología de la Facultad de Medicina lo juzgó competente, siendo ésta la razón por la cual debía estimarse su nombramiento como definitivo (fojas 28 y 29). La Junta, sin mayor razonamiento, acepta que en el laudo que el actor tiene el carácter de “profesor ordinario” de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Universidad Nacional, por tener tres años completos de servicios docentes, con lo cual produce una manifestación incongruente, pues como se ha visto antes, en los párrafos transcritos aceptó en el propio laudo, que el actor tuvo el carácter de profesor interino y que su contratación debió prorrogarse durante todo el tiempo que perduraran las condiciones pactadas. Por ello, debe advertirse que, aparte de la incongruencia que aparece en su resolución, el actor en ningún momento demandó la prórroga de su contrato, por estimar como hemos dicho que su nombramiento era definitivo y que “su capacidad” había hecho innecesario el que se sujetase a un examen de oposición, el cual no tenía por qué sustentarlo dado su carácter de profesor de planta de la Facultad de Medicina.—IV.—Bastarían estos razonamientos para establecer que la Junta resolvió una cuestión que no le fue planteada, como lo es la “del principio de permanencia en el empleo, de cuya garantía goza el actor” por cuanto éste no alegó en ningún momento derecho alguno para que se le prorrogara su nombramiento por no llenar los requisitos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Universidad, por un año más, sino que estimó su empleo como “de planta” y de ahí que alegara en primer lugar, que había sido dado de baja sin haber tenido conocimiento de ello, y en segundo, que lo ocurrido en el caso, era que sólo se le había suspendido el sueldo, pues continuaba considerándose como profesor “ordinario” de la materia que impartía.—Pero a mayor abundamiento, la Junta omitió el análisis de las pruebas de inspección que aparecen desahogadas de fojas 35 a 37 y de fojas 40 a 44, en donde

quedó acreditado por la quejosa, que el doctor Francisco García Ramos, durante el tiempo que prestó sus servicios como Profesor provisional en la Facultad de Medicina lo hizo con carácter provisional, pues aunque la Junta con apoyo en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no haber exhibido la Universidad el nombramiento del actor del año de mil novecientos cincuenta y siete, estableció que se tuvieran por ciertos los hechos que trataron de probarse con la inspección de dicho nombramiento, cabe advertir que como la citada inspección fue ofrecida para dar fe de si al Profesor García Ramos en mil novecientos cincuenta y siete se le designó con el carácter de planta o como eventual, tal presunción no favorece los intereses del reclamante pues no se llegó a determinar con qué calidad se le había nombrado durante el referido año; y como con posterioridad a mil novecientos cincuenta y siete se le volvió a nombrar como provisional, con esta calidad debe considerarse que continuó prestando servicios, siendo de advertir por las razones expuestas que sus nombramientos provisionales sucesivos fueron por un año, debido a que no acreditó llenar los requisitos legales para ser considerado como Profesor definitivo, pues no probó haber hecho examen de oposición, ni demostró haber comprobado su capacidad por otros medios, según lo ordena el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Universidad, a juicio de las autoridades superiores de dicha Institución, para impartir la cátedra de Fisiología, resultando en consecuencia aplicables las disposiciones de los artículos 64, 65 y 67 del Estatuto de la Universidad Autónoma de México, por cuanto el acto no está en ninguno de los casos que señala dicho Estatuto, al no haber sido reconocida su capacidad docente como condición previa para adquirir el derecho a considerarlo profesor definitivo.

CUARTO.—Por las razones expresadas debe concederse a la Universidad Nacional Autónoma de México el amparo que ha solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo que pronunció y dicte un nuevo en el que tomando en cuenta las consideraciones que han sido hechas, absuelva a dicha quejosa de las prestaciones exigidas por el doctor Francisco García Ramos.

Por lo expuesto y con apoyo, además de los preceptos legales invocados, en lo que disponen los artículos 103 fracción I y 107 fracciones II, III inciso a) y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 45, 158, 182 y 190 de la Ley de Amparo y demás relativos de los Ordenamientos citados, se resuelve:

UNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Universidad Nacional Autónoma de México, contra los actos que reclama del Grupo Especial Número Nueve de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales hace consistir en el laudo pronunciado por la mencionada autoridad con fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en el expediente laboral número 327/960 formado con motivo de la demanda interpuesta por Francisco García Ramos en contra de la Institución quejosa. El amparo se concede para el efecto que se precisa en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el C. Mtro. Lic. Angel Carvajal. El C. Mtro.

Agapito Pozo se excusó para intervenir en la resolución de este asunto, por lo cual fungió como Presidente de la Sala el C. Mtro. Lic. Carvajal.

Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza.